

carruajes particulares deberán registrarlos en las Tesorerías Municipales, avisando á las mismas siempre que haya cambio de dueño ó poseedor, pues de no dar el aviso correspondiente continuarán pagando la contribución señalada, hasta que lo den. Por cada carruaje que deje de registrarse, se pagará el doble de la pensión, por el tiempo que se haya dejado de hacer el pago.

Art. 30. Los carruajes de alquiler que estén en uso, pagarán por contribución las cuotas mensuales siguientes:—I. Cada uno de los destinados al servicio interior de las poblaciones, ya sea que se estacionen en los sitios públicos, hoteles, carrocerías, establecimientos ó en cualquier otro lugar, \$3.—II. Carruajes destinados al transporte de pasajeros, aun cuando conduzcan correspondencia.—De dos ruedas, cada uno, \$3.—De cuatro ruedas, cada uno, \$6.—III. Los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia, y que además transporten pasajeros, pagarán las mismas cuotas que designa la fracción anterior, según el número de ruedas.

Art. 31. Las Empresas pagarán las contribuciones que les correspondan en cada municipalidad donde tengan agencia establecida.

Art. 32. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una constancia de la Tesorería Municipal en que se exprese el número con que está marcado el carruaje. Siempre que ocurra alguna variación en el número de los carruajes, se presentará esa constancia en la Tesorería Municipal respectiva para que se anote la variación.

Art. 33. Si se retira del alquiler algún carruaje sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Carros y carretas.

Art. 34. Los carros y carretas que transporten en las poblaciones efectos ó materiales de cualquiera clase, y los destinados al flete de mercancías de un punto á otro del Territorio, pagarán las siguientes cuotas mensuales:—De dos ruedas, cada uno, \$1.—De cuatro ruedas, cada uno, \$2.

Art. 35. La pensión á que se refiere el artículo anterior, será pagada por el poseedor de los carros y carretas, sea cual fuere el título con que los posea.

Art. 36. Todos los carros y carretas deberán ser manifestados para hacer su registro en las Tesorerías Municipales y obtener la constancia respectiva.

Art. 37. Si se retira del alquiler algún carro ó carreta sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Mulas y burros de carga.

Art. 38. Los dueños ó poseedores de mulas y burros de carga, que se destinen al tráfico de alquiler ó flete, dentro de las poblaciones ó de un punto á otro del Territorio, pagarán las cuotas siguientes:—Mulas, cada una, \$0.10.—Burros, cada uno, \$0.05.

Art. 39. Los dueños ó poseedores de mulas y poseedores de burros y mulas de carga, tendrán una constancia de la Tesorería Municipal, en la que se expresará el número y la clase de animales que poseen, debiendo los dueños ó poseedores avisar en la Tesorería correspondiente las altas y bajas que hubiere, bajo la pena de no deducir la cuota de la baja hasta el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de pagar doble cuota por el tiempo que deje de hacerse la manifestación de la alta.

Art. 40. Las mulas ó burros de carga

que sean retirados del tráfico sin que los dueños ó poseedores lo manifiesten á las Tesorerías Municipales, seguirán causando la contribución hasta la fecha en que se dé el aviso.

Embarcaciones.

Art. 41. Las lanchas, pangos, canoas y toda embarcación que se ocupe en el tráfico de mercancías y transporte de pasajeros de un punto á otro, en las lagunas, esteras y ríos, mediante contribución, así como todos los destinados á la pesca, en los mismos lugares, pagarán las cuotas mensuales siguientes:—Canoas de 1ª clase, cada una, \$2.—Canoas de 2ª clase, cada una, \$1.—Lanchas y pangos, cada una, de \$3 á 6.

Art. 42. Las embarcaciones no especificadas en la clasificación anterior, pagarán, según su importancia, una cuota mensual que se regulará entre veinticinco centavos y seis pesos.

Art. 43. Las embarcaciones que se ocupen en la conducción de pasajeros y carga en los pasos de los ríos de una margen á otra, mediante retribución, pagarán, cada una, de seis á veinte pesos mensuales, según su importancia.

Art. 44. La contribución sobre embarcaciones será pagada por el poseedor de ellas, cualquiera que sea el título con que las posea.

Art. 45. Todas las embarcaciones destinadas á los usos indicados, deberán tener una constancia en la Tesorería Municipal, que acredite haber sido registradas.

Art. 46. Si se retira del tráfico alguna embarcación, sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Vacas de ordeña.

Art. 47. Los dueños de vacas de ordeña

pagarán una pensión mensual de diez centavos por cabeza, en la ciudad de Tepic, y de cinco centavos en las demás poblaciones del Territorio. Por las vacas que existan en las fincas de campo, nada se pagará.

Art. 48. Los dueños de vacas de ordeña deberán tener una licencia de la autoridad política y una constancia de la Tesorería Municipal, en que se exprese el número de vacas que posean, avisando á la misma oficina las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota por las vacas que dejen de ordeñarse, sino después del mes siguiente al que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina citada, respecto de las vacas que se ordeñen de nuevo.

Art. 49. Por regla general, toda variación en el número de vacas de ordeña será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Diversiones públicas.

Art. 50. Ninguna diversión pública podrá verificarse sin previa licencia de la autoridad política respectiva, registrada en la Tesorería Municipal. Por falta de dicha licencia pagará el infractor, además de la cuota respectiva, una multa que no bajará del doble de la pensión ni excederá de cincuenta pesos.

Art. 51. Se entiende, por diversiones públicas, todas aquellas á que puede concurrirse, mediante paga.

Art. 52. Todo empresario ó contratista de alguna diversión pública debe remitir á la Tesorería Municipal correspondiente, dos ejemplares de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publiquen, bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión, y si ésta no pudiese saberse desde luego, la multa será de cinco á cincuenta pesos, á juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 53. Por las diversiones públicas se pagará la pensión conforme á las bases siguientes:

Sobre las funciones que se den por abono en teatros ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota igual al precio que, en el mismo período, tenga el palco ó localidad más cara. Por las funciones ordinarias ó extraordinarias que se den, fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas ó asientos de los más caros. Por las funciones que se pongan bajo la protección de determinadas personas, ó se verifiquen con dedicatoria especial, se pagará, además de las cuotas ordinarias, de veinte á cincuenta pesos por función. Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los más caros; y por los bailes públicos que se hagan en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas. En las corridas de toros se cobrará el diez por ciento sobre el monto de la entrada bruta.

Art. 54. Se autoriza á los Ayuntamientos para celebrar remates de locales destinados á fiestas públicas, ingresando el producto al Tesoro municipal.

Juegos permitidos.

Art. 55. Por cada mesa de billar se pagará de contribución las cuotas mensuales siguientes:— En establecimientos de 1ª clase, \$4.—En idem de 2ª idem, \$2.— Por cada mesa de bolos, \$2.— Por los lugares destinados para los demás juegos permitidos, sean cuales fueren sus condiciones, se pagará diez pesos mensuales.

Art. 56. No podrá establecerse ningún juego permitido sin obtener licencia de la autoridad política, y constancia de haber hecho la manifestación correspondiente en la Tesorería municipal.

Rastro.

Art. 57. En los lugares en donde hubiere Rastro, se cobrará por derecho de piso ó inspección ocular, tres pesos por cada cabeza de ganado bovino que se mate; y en donde no hubiere Rastro, la cuota será de dos pesos cincuenta centavos por cabeza. Cuando se establezca Rastro para matanza de cerdos, ó inspección ocular sobre ese ramo, se cobrará un peso por cada cerdo que se mate.

Art. 58. La matanza se hará precisamente en los Rastros establecidos por los Ayuntamientos, con sujeción á los reglamentos respectivos.

Art. 59. En los lugares en donde no hubiere Rastro, la matanza se hará previa licencia de la autoridad política de la localidad, y en el sitio que al efecto designe.

Art. 60. Los que hicieren la matanza fuera de los lugares señalados, pero sin intención de defraudar los derechos, pagarán una multa de cinco á diez pesos, y los que maten clandestinamente, pagarán de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos.

Art. 61. Se faculta á los Tesoreros municipales para que celebren anualmente igualas ó remates de degüello en los pueblos, haciendas y ranchos de sus demarcaciones. Las igualas ó remates serán aprobadas por la autoridad política respectiva.

Bienes mostrencos.

Art. 62. El producto de remates de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos, ingresarán al Tesoro municipal.

Pavimentos.

Art. 63. Todos los edificios, casas ó construcciones de propiedad particular en el Territorio, estarán sujetos al pago de un impuesto que se graduará por el número de metros lineales de la parte del

edificio que tenga vista á la calle, y sólo se causará cuando la vía esté embanquetada y empedrada.

Art. 64. Cuando las calles estén empedradas y embanquetadas, la contribución será de cuatro centavos mensuales por metro lineal, en todas las poblaciones del Territorio.

Art. 65. Los corrales y solares que no tengan más construcción que la de simples tapias, sólo pagarán la mitad del impuesto por toda la extensión de ellas.

Art. 66. Los Ayuntamientos podrán dispensar esta contribución á los propietarios ó poseedores de fincas que construyan el empedrado y embanquetado ó conserven los existentes por su cuenta en buen estado á juicio del Regidor del Ramo.

Art. 67. Los propietarios, poseedores ó encargados de las fincas que estén afectas al pago del impuesto, presentarán en el mes de Junio de cada año, en las Tesorerías Municipales, una manifestación en que conste el número de metros lineales de la parte de sus fincas que tengan vista á la calle, expresando si desean construir ó conservar por su cuenta en buen estado los empedrados y banquetas.

Art. 68. Los dueños de fincas que deseen quedar exentos del pago del impuesto, harán una manifestación por una sola vez á la Tesorería municipal, en la que expresarán que se obligan á construir ó conservar en buen estado el empedrado y embanquetado. Dicha manifestación se tendrá por subsistente mientras los interesados no den aviso á la referida oficina de que cesa el compromiso.

Art. 69. La falta de las manifestaciones á que se refiere el art. 67, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Ladrilleras.

Art. 70. Los dueños ó poseedores de ladrilleras pagarán una pensión de dos

pesos mensuales, adelantados, por cada horno que funcione, para lo cual darán los avisos correspondientes á la Tesorería municipal, tanto cuando den principio á los trabajos, como cuando los suspendan. Los que no participen haber comenzado sus trabajos, pagarán una multa de dos á diez pesos, y los que no avisen haberlos suspendido, seguirán causando el impuesto hasta que den el aviso.

Ganado de cría.

Art. 71. Las personas que tengan ganado mayor de cría, que pase de diez cabezas, pagarán cada año, según la tarifa siguiente: De 11 á 20 cabezas, \$1.— De 21 á 30, \$2.— De 31 á 40, \$3.— De 41 á 50, \$4.— De 51 á 80, \$5.— De 81 á 100, \$6. De 101 en adelante se pagará, de más, un peso por cada cien cabezas ó por fracción que exceda de veinticinco.

Registro de fierros.

Art. 72. Por el conjunto del fierro, marca y venta que use cada propietario para señalar sus semovientes, se pagará en la Tesorería de la Municipalidad en que resida el ganado, una pensión de cinco pesos cada cinco años, comenzando en el mes de Julio de 1897.

Art. 73. Los propietarios tienen obligación de presentar sus fierros, marcas y ventas en las Tesorerías Municipales, las que llevarán un libro en que se registren claramente los fierros, marcas y ventas y el nombre del propietario. Del entero que se verifique, expedirán los tesoreros un certificado que servirá de resguardo al causante.

Art. 74. Siempre que dejen de registrarse los fierros, marcas y ventas, conforme al artículo anterior, el que no lo haya verificado, incurrirá en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

Yuntas.

Art. 75. Los medieros y terceros en siembras de cualquiera clase, y los arrendatarios de tierras, pagarán una pensión anual de cincuenta centavos por cada yunta de bueyes, calculándose una yunta por cada fanega de sembradura que pusieren. Los Ayuntamientos reglamentarán el cobro de este impuesto.

Instrumentos públicos.

Art. 76. Por todo testimonio que expidan los notarios públicos ó los jueces de 1ª instancia autorizados para cartular se pagará un peso, siempre que el valor de la escritura no exceda de quinientos pesos. Cuando pase de esa suma, se pagarán dos pesos, hasta llegar á la de mil pesos, y de ésta en adelante se pagará, además de los dos pesos, veinte centavos por cada cien pesos ó fracción de esa cantidad, debiendo insertarse en cada caso la constancia de estar satisfecho el impuesto en la Tesorería Municipal respectiva. Cuando la cantidad no pueda determinarse, la cuota será de dos pesos.

Art. 77. Para fijar el valor de las escrituras, se estará á lo que sobre el particular disponga la Ley del Timbre.

Art. 78. Cuando haya un valor determinado y otro que no se pueda fijar, se pagará por el primero conforme á las cuotas anteriores y además, por el segundo, la cantidad de dos pesos.

Remates públicos.

Art. 79. Los remates públicos que se verifiquen en el Territorio, sin excepción de ninguna clase, causarán de contribución el uno por ciento sobre el importe total del producto de todos los efectos ú objetos rematados. Cuando se trate de remates verificados por orden de alguna autoridad, pagará la cuota la persona á cuyo favor se finque el remate. En las subastas voluntarias, las personas que las

promuevan serán las que satisfagan la contribución.

Art. 80. Para todo remate público se dará aviso previamente al Presidente del Ayuntamiento respectivo, por la autoridad ó particular que va á verificarlo, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa.

Canales.

Art. 81. Por toda casa que tenga el desagüe á la vía pública por medio de canales que no desciendan embutidas en la pared hasta el nivel del piso de la calle, pagará mensualmente el propietario de la finca, diez centavos por cada canal.

Serenatas de particulares.

Art. 82. Para serenatas de particulares, después de las diez de la noche, se necesita licencia escrita de la autoridad política, y se pagará por ese permiso, \$3 en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo se castigará con una multa de \$5 á \$10 al promovente, y de \$1 á \$3 á cada uno de los músicos.

Organillos y músicas ambulantes.

Art. 83. Por cada organillo, sea de la especie que fuere, se pagará una cuota diaria de veinte centavos.

Por cualquiera otro instrumento, ó compañía de música ambulante, se pagará una cuota diaria de veinte centavos á \$1.

Ramo de tolerancia.

Art. 84. Se pagarán en las Tesorerías Municipales las cuotas que establezcan los reglamentos relativos al ramo de tolerancia.

Licencias.

Art. 85. Por la expedición de cualquiera licencia que no estuviere expresamente gravada en esta ley, y que deba

conceder la autoridad política, los interesados pagarán á la Tesorería Municipal respectiva, la suma de \$2.

Certificaciones.

Art. 86. Por cualquiera certificación que expidan las autoridades políticas en uso de sus facultades, y que no sea de las comprendidas en el art. 101 de esta ley, los interesados deberán enterar en la Tesorería Municipal correspondiente, la cantidad de \$2. Las legalizaciones de firmas causarán en cada caso la misma cuota.

Derecho adicional de patente.

Art. 87. Se establece en favor de los Tesoros Municipales, un impuesto adicional de cincuenta por ciento sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente que se cobra con arreglo á la ley de 12 del mes pasado. La Administración Principal de Rentas del Territorio y sus subalternas cobrarán y remitirán á las Tesorerías Municipales el importe de este impuesto adicional, señalándose un honorario de dos por ciento á los empleados que hagan la recaudación de que se trata en dicha Administración Principal y subalternas.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los Ayuntamientos procederán desde luego á formar los reglamentos relativos á aquellos ramos que causen impuestos y que requieran disposiciones especiales, para sistemar el cobro y evitar fraudes, designando las penas que no constan en esta ley y las que correspondan á la infracción de las disposiciones reglamentarias. Dichos reglamentos serán aprobados por el Jefe Político del Territorio.

Art. 89. Los causantes de todos los impuestos municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la con-

tribución federal establecida por la ley del Timbre y demás disposiciones legales, aplicables al caso.

Art. 90. Los Ayuntamientos usarán del papel común con sólo el sello de la Corporación ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 91. Quedan exentos de toda contribución en favor del Erario Nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores del Tesoro Municipal.

Art. 92. Las licencias, certificaciones y legalizaciones de que hablan los arts. 85 y 86 de esta ley, causarán, además de los derechos que deben enterarse en las Tesorerías Municipales, las cuotas que impone la ley del Timbre; y las autoridades políticas sólo podrán extenderlas cuando los interesados comprueben haber hecho el pago en la Tesorería Municipal correspondiente.

Art. 93. Para el cobro de rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al Tesorero Municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno general.

Art. 94. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los diez primeros días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere después de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un diez por ciento. Concluido este término, el recargo será del veinte por ciento, aplicándose el diez á los fondos, y el diez restante, á los Tesoreros respectivos, para gastos de cobranza.

Art. 95. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de